

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2020-00263**  
**Accionante: CONSUELO ROMERO**  
**Accionado(s): COLPENSIONES**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **CONSUELO ROMERO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La demandante cita como tal el derecho de **PETICION**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce la accionante, por medio de su apoderado, que interpuso ante Colpensiones recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 311473 del 13 de noviembre de 2019 en el que solicitó:

*"PRIMERO: Declarar la ineficacia de la autorización para el traslado de recursos de la Fuente de Financiación PSAP a Beneficios económicos Periódicos BEPS realizado por la señora CONSUELO ROMERO; SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior reconocer y pagar a la señora Consuelo Romero una pensión de vejez conforme lo establece el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 a partir del 11 de agosto de 2008, en 14 mesadas, junto con el retroactivo pensional al que tiene derecho; TERCERO: Se reconozca y pague a la señora CONSUELO ROMERO los intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la ley 100 de 1.993, sobre el capital adeudado por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 11 de agosto de 2008 hasta la fecha efectiva de pago; CUARTO: Para darle adecuado cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L), de la pensión de vejez, deberá indexarse su primera mesada pensional de manera retroactiva, de acuerdo a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral; QUINTO: Solicito se me expida copia del expediente administrativo que reposa en sus archivos; y SEXTO: Solicito se me expida copia de la historia laboral tradicional que expedía el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES"*

Indica que el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución SUB 55060 del 26 de febrero de 2020 en el que Colpensiones decidió *“(i) Revocar la resolución SUB 311473 del 13 de noviembre de 2019, conforme el recurso presentado por la solicitante ROMERO CONSUELO; y (ii) Negar la pensión de vejez.”*

Refiere que el recurso de apelación se resolvió mediante la Resolución DPE 4431 del 18 de marzo de 2020 en la cual se decidió *“confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 55060 del 26 de febrero de 2020, que revocó la resolución SUB 311473 del 13 de noviembre de 2019”,* sin que hubiese resuelto sobre lo solicitado en los ordinales QUINTO y SEXTO del escrito de recurso en los que requirió de la accionante *“QUINTO: Solicito se me expida copia del expediente administrativo que reposa en sus archivos; y SEXTO: Solicito se me expida copia de la historia laboral tradicional que expedía el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”.*

Pretende con esta acción en amparo del derecho de petición se ordene a Colpensiones dar respuesta a lo solicitado en dichos ordinales quinto y sexto.

## **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 04 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos en la demanda.

Notificada esa entidad mediante oficio 0801 del 04 de agosto de 2020, remitido por correo electrónico, manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación No. 2020\_7962613 del 13 de agosto de 2020, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes de la petente, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.**

**"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**

**En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha**

**sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”**

**En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

**De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ...”<sup>1</sup>**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a lo solicitado en los ordinales QUINTO y SEXTO del escrito de recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado el 03 de diciembre de 2019 contra la Resolución No. SUB 311473 del 13 de noviembre de 2019.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante Colpensiones el 03 de diciembre de 2019.

La demandada manifestó que mediante comunicación fechada 13 de agosto de 2020 y enviada al día siguiente, dio respuesta a la accionante, a través de su apoderado, de la cual anexó copia junto con prueba de su remisión vía correo electrónico; por lo anterior, y según lo decantado por la Jurisprudencia Constitucional, estamos en presencia de un hecho superado, el cual se configura cuando se realiza la conducta pedida (acción o abstención), resultando, entonces, inocua cualquier intervención del juez constitucional en procura de proteger el derecho fundamental invocado, pues la accionada lo ha garantizado (T-038/2019).

Ante estas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, ya que obra respuesta de este, la que es completa y congruente, toda vez que le fue

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

remitida copia del expediente administrativo y de la historia laboral tal como fue solicitado, además, acreditó la entidad accionada con la documentación allegada los acuses de recibido, es decir, la contestación le fue comunicada a la parte interesada.

**En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes.**

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

**VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la señora **CONSUELO ROMERO** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b42de08b136a52792ea85a78887da291be2c0ede6ed3e7ebc9ee952422d6dea**

